

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°682

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FERDINARDO ANTONIO AGUIRRE RÍOS C.C71.992.042

Demandado: CARLOS HUMBERTO OSPINA GÓMEZ C.C1.053.775.211

Radicado: 17777408900120220035300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
2. De la lectura detenida de la promesa de compraventa, no se observa una fecha de exigibilidad de la cláusula penal. Ello, en razón a que una cosa es el plazo de la obligación consignada en la cláusula cuarta denominada “PRECIO”; y otra cosa diferente la obligación contenida en la cláusula penal, que en todo caso, ha debido llevar consigo una fecha de exigibilidad, previendo el incumplimiento de los pagos asentados en la cláusula cuarta, para hacer nacer el derecho consignado en la cláusula séptima, que en todo caso, debía consagrar un plazo expreso, a partir del cual, se debería hacer exigible.
3. Si bien se manifiesta en el escrito de la demanda y el documento de promesa de compraventa la forma de pago acordada entre las partes, no se expresa en el libelo demandatorio desde cuando se dio el incumplimiento. Toda vez que el monto solicitado para que se libre mandamiento de pago no concuerda con el exigible por las dos cuotas restantes según lo plasmado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del proceso, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles; así, la exigibilidad tiene que ver con las situaciones que permiten concluir que es dable exigir su cancelación, es decir, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. En este

sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello para satisfacer el requisito de claridad, tal documento debe producir al fallador un grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la **mera observación**, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, teniendo en cuenta que los primeros constan en un solo documento, mientras que los segundos requieren de varios documentos, cuya unidad constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a este último evento, doctrinariamente se ha manifestado que:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”.

En el caso en concreto, no se evidencia como prueba del título compuesto el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la parte actora, específicamente la contenida en la cláusula novena de contrato de promesa de compraventa, debiéndose allegar dicha prueba a efectos de que se acredite el cumplimiento de la obligación por parte del promitente vendedor o que se allanó a cumplir con su parte.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

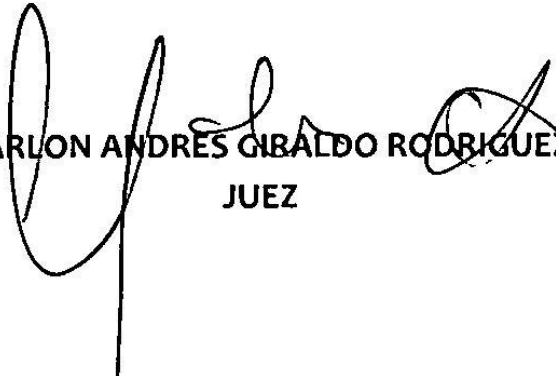
¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FERDINARDO ANTONIO AGUIRRE RÍOS**, contra **CARLOS HUMBERTO OSPINA GÓMEZ** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.752.684 y portador de la T.P379.207 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 156 del 30 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309aad524330aeacc587ee62eaf49aaeedecb638f93a838c503e2bbc64464199**

Documento generado en 29/09/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>